

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DTE. ENEIDA OLIVELLA ARZUAGA  
DDO. JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00020 00.

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Se procede a resolver la solicitud de ilegalidad del traslado secretarial de la contestación de la demanda de fecha 02 de septiembre del 2020, por considerar la parte solicitante que se ha incurrido en error al no tener en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encontraba fenecido.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Manifiesta el apoderado judicial de ENEIDA OLIVELLA ARZUAGA, que el demandado por error fue notificado personalmente pero que para la fecha se encontraba surtida la notificación por aviso, pues si bien fue entregada satisfactoriamente dentro de la suspensión de términos judiciales decretada a nivel nacional, el traslado de la demanda empezaba a correr una vez fue levantada la mencionada suspensión el 01 de julio del 2020.

A través de escrito allegado vía correo electrónico el 15 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte demandada alega que si bien hubo recepción de notificación por aviso, esto se realizó sin que hubiera fenecido el termino otorgado en la citación para diligencia de notificación personal, el cual iba hasta el 18 de marzo del 2020, pero que en razón a la suspensión de términos desde el 15 de marzo, los tres días restantes no habían corrido el día en que se recibió el aviso, por lo que considera debe darse validez a la notificación por aviso.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

A través de traslado secretarial de fecha 02 de septiembre del 2020 se corre traslado al demandante de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por considerar que se realizó dentro de la oportunidad procesal para ello en razón a la notificación personal que consta en acta de fecha 09 de julio del 2020 donde el

demandado se notifica a través de apoderado, sin embargo aduce el demandante que el termino para contestar la demanda había fenecido por encontrarse notificado a través de aviso, el cual fue debidamente entregado al demandado y que fue allegado al despacho una vez se procedió con el levantamiento de la suspensión de términos.

Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta las notificaciones allegadas con constancia al expediente a fin de determinar cual se consumo en primera oportunidad, la cual para todos los efectos gozara de plena validez, así las cosas se encuentra en cuadernillo de notificación allegado por el centro de servicios para los juzgados civiles de Valledupar, citación para la diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, en la cual consta que el día 04 de marzo del 2020 se recibió en la dirección denunciada como de residencia del demandado.

En este punto debe traerse a estudio lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P. que en su numeral 3° consigna: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Así las cosas tal como se indico en el auto admisorio de la demanda, por encontrarse dentro del mismo municipio la residencia del demandado, el termino para comparecer a notificarse personalmente era de 5 días y no se 10 como erradamente indica el apoderado en su escrito, termino que vencía el 11 de marzo del 2020, fecha en la cual no se había decretado la suspensión de términos.

En el mismo sentido el numeral 6° de la misma norma indica: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*, por lo que no habiéndose realizado la notificación personal dentro del termino legal, el interesado procede con la elaboración y envío de la notificación por aviso la cual fue recibida como consta en el expediente, con certificación emitida por correo certificado, el día 18 de marzo del 2020, con lo cual se entiende debidamente consumada la notificación, sin que pudieran empezar a correr términos judiciales o legales, pues a la fecha se encontraba decretada la suspensión de términos a nivel nacional.

Por tratarse la recepción de la notificación por aviso un acto material que se configura con la entrega satisfactoria en el lugar de residencia del demandado

denunciado en el escrito de demanda, goza de plena validez desde el momento en que se certifica haber sido recibida, pero el termino de traslado empezaba a correr una vez se levantara la suspensión de términos la cual sucedió el 01 de julio hogañó; por lo que para los efectos procesales se configuro con antelación a la notificación personal y por ende debe tomarse como referencia para estudio de la oportunidad de la contestación, entonces el termino para contestar la demanda venció el 30 de julio del 2020, fecha máxima para que pudiera cumplirse con la carga de contestación de la demanda.

Puntualizado lo anterior se concluye que la contestación de la demanda allegada al despacho vía correo electrónico el día 10 de agosto del 2020, se realizo por fuera del termino y en consecuencia resulta extemporánea, por lo que le asiste razón al solicitante al indicar que no debió correrse traslado a la contestación y por ello debe declararse ilegal y sin valor.

En consecuencia, de lo anterior se procederá con el rechazo de la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas por del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar sin efecto y sin valor el traslado secretarial surtido el día 02 de septiembre del 2020 a la contestación de la demanda aportada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ a través de apoderado vía correo electrónico el día 10 de agosto del 2020, por haberse presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.

No. el día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

